



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
Sala de Decisión Civil Familia

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS
Magistrado ponente

Sentencia SP-0039-2023

Pereira, veintisiete (27) de febrero de 2023

Acta No. 83 DE 27-02-2023

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	66682-31-03-001- 2022-00233-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADO:	BOUTIQUE DUKESA CALLE 14 No. 14-37 SANTA ROSA DE CABAL REP. VIVIANA CALDERÓN MESA
TEMA:	COSTAS PROCESALES

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de APELACIÓN interpuesto por el accionante, contra la sentencia calendada el 6 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, en el trámite de la acción popular de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN (art. 280 C.G.P)

El señor MARIO RESTREPO, actuando en su propio nombre interpuso acción popular contra la señora VIVIANA CAÑDERÓN MESA, aduciendo que es propietario de un inmueble abierto al público, donde ofrece servicios y este no garantiza la accesibilidad para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas. Pide al juzgado que el demandado garantice la accesibilidad al inmueble construyendo una rampa que cumpla las normas ICONTEC. Además, Se condene en costas y agencias en derecho en su favor.

La parte accionada manifestó que se encontraba realizando las gestiones para construcción de la rampa, posteriormente de manera extemporánea adujo que el propietario no había dado la autorización.

2. LA SENTENCIA

2.1. Amparó el derecho colectivo invocado y dispuso las órdenes del caso para su cumplimiento. No condenó en costas.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión sobre las costas, apeló la parte actora. Considera esta Magistratura el recurso fue sustentado en debida forma. (*archivo “024Apelacion” – “01PrimeraInstancia”, expediente digital*). A los reparos la providencia nos referiremos más adelante.

4. RAZONAMIENTOS DE ORDEN LEGAL Y DOCTRINARIOS (art. 28o C.G.P)

4.1. Presupuestos procesales. Se observa en el caso bajo examen que concurren cabalmente los denominados presupuestos procesales, de tal suerte que no aparece reproche por hacer desde el punto de vista, en torno de la validez de lo actuado, en virtud de lo cual puede la Sala pronunciarse de fondo.

4.2. Legitimación en la causa. Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. En el caso concreto, se satisface en ambos extremos. Por activa, por cuanto la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona (art. 12 Ley 472 de 1998). Y por pasiva, la señora Vivian Calderón Mesa, propietaria del establecimiento de comercio BUTIQUE DUKESA, pues de acuerdo con el artículo 14 de la misma ley, la acción popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. A este se le imputa tal omisión.

De otro lado, se enteró debidamente al Ministerio Público, a la Defensoría del Pueblo y a la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal

4.3. Las costas en el trámite de la acción popular. Como la controversia se sitúa dentro del marco de las costas en materia de acciones populares, a continuación, hará esta Sala una breve reseña normativa de lo que considera ha de tenderse en cuenta para desatar el recurso.

Inicialmente, diremos que las acciones populares se encuentran consagradas en nuestra Carta Política, en el artículo 88, desarrollado en la Ley 472 de 1998. La normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza. La mentada ley regula todo el trámite, desde la presentación de la demanda hasta el proferimiento de la sentencia.

En cuanto a las costas, señaló la citada ley en su artículo 38 que, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a estas, con lo cual puede afirmarse que es clara la voluntad del Legislador de introducir este instituto en los procesos en los que se ventila la protección de derechos colectivos. En lo relativo al actor, señala que, en el caso de condena a este, sólo se dará cuando la demanda sea temeraria o de mala

fe. De manera que, en virtud de dicha remisión, habrá de acudirse a los artículos 365 y 366 del C.G.P., que regulan la materia.

Ahora, ha de recordarse que, las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las (i) expensas y las (ii) agencias en derecho. Las primeras responden a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias en derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa. Lo anterior ha sido expuesto de vieja data por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. (Ver por ejemplo Sentencia de la Corte Constitucional C-539 de 1999 y Auto AC2900 del 10 de mayo de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, MP. Luis Alonso Rico Puerta.

El numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos previstos en este código.

(...)”

Dada la redacción de la norma, reluce que las costas procesales son de carácter objetivo, por manera que es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido y, además, que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia. Criterios expuestos en la Sentencia TSP.SP-0022-2022 que comparte esta Magistratura.

5. REPAROS A LA SENTENCIA

5.1. ÚNICO REPARO. PROSPERA

En esencia, el reparo a la sentencia, como lo refiere el actor, se centra en que la juzgadora niega agencias en derecho a su favor, pese a que la acción salió adelante gracias a su gestión, desconociendo el artículo 365-1 del C.G.P. (*archivo “024Apelacion” - “01PrimeraInstancia”, expediente digital*).

Al resolver el juzgado lo concerniente a las costas dijo:

“...no se dan los presupuestos para imponer esa condena pues el artículo 365 del CGP en su inciso primero y en el numeral 8, es claro en estipular que hay lugar a condena en costas en los procesos en los cuales haya controversia y solo hay lugar a ellas cuando en el expediente aparezcan causadas.

(...)

Revisada la actuación, el Despacho encuentra que en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado no se opuso a las pretensiones de la demanda. Pero además de lo anterior, en el expediente no aparece que se hayan causado costas, el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes; en ese sentido el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas...”

Como se puede apreciar, lo expuesto por la juzgadora de primer nivel, riñe con lo señalado párrafos arriba y por ello no se comparten los argumentos para desestimar la condena en costas a cargo del accionado, porque, como se dijera, estas son de carácter objetivo, por manera que, se insiste, es inane para el juez, examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido y que su causación entonces se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones, gestionado algún trámite y tampoco que la parte pasiva se abstenga de excepcionar o la falta de controversia.

Ahora, la falta de controversia, que es uno de los argumentos para negar, es inaplicable al caso en particular, porque de la redacción de la norma ninguna conclusión semejante se puede extraer. Tampoco la falta de pruebas sobre su causación, porque es claro que la regla general es que siempre hay lugar a condenarlo en costas cuando resulte vencido, para lo cual se aplican las normas del procedimiento civil. Y es que, se insiste, de la literalidad de la disposición analizada se concluye que las costas procesales, en su componente de expensas y agencias en derecho, es un tema regulado de manera expresa, especial, clara y completa, en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, razón por la cual no le está permitido al fallador aplicar un ordenamiento diferente al del procedimiento civil.

De otro lado, el pago de las costas procesales, no constituye una dádiva o un privilegio a favor del actor popular que tuvo que acudir a un proceso para defender los derechos colectivos y el interés público. Una posición contrapuesta permitiría que la sociedad se beneficie de una carga de solidaridad asumida por el actor popular, a fin de beneficiar a la comunidad, a cambio de nada.

En ese orden de ideas, el objeto del líbello, cual era procurar la protección de los derechos de este colectivo de personas, se logró por la actividad del promotor popular, de manera que, en el caso bajo estudio, la condena en costas es una

consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, quien fue forzada a ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad era que se pusiera fin a la amenaza del derecho colectivo.

Una nota final que cree necesario hacer esta Magistratura, tiene que ver con la tasación de las costas, etapa inmediatamente subsiguiente a la condena, aunque no es tema de discusión en el presente asunto. El artículo 361 del C.G.P. prescribe que, *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”* Y el artículo 366 dispone que serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, estableciendo las reglas a las cuales debe estar sujeto el despacho judicial.

El numeral 4 de la norma en cita, establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, teniéndose en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

Sin embargo, la Sala Civil Familia de este Tribunal estima que en la cuantificación de estos asuntos solo aplican los parámetros de naturaleza, calidad y duración de la gestión, sin considerar los límites máximos y mínimos, fijados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del CSJ, inaplicables por dos motivos, como enseguida se explica.

“(i) El acto administrativo derogó el Acuerdo 1887 de 2003 que regulaba las tarifas para acciones populares; y, (ii) La analogía sería improcedente, en razón a que estos asuntos constitucionales son diferentes a los procesos que regula (Declarativos, ejecutivos, divisorios, etc.), puesto que ningún cuestionamiento patrimonial o de interés particular o privado debaten, exclusivamente, se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos [Art.2º, L.472].” Sentencia TSP, Sala Civil – Familia. SP-0104-2022.

6. CONCLUSIONES

Para esta Sala de Decisión, luego del estudio del reparo y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que se ha de revocar el numeral séptimo del fallo confutado, en cuanto a las costas. En lo demás se ha de confirmar. Y no habrá condena en costas en esta instancia por cuanto la sentencia no se revoca en su integridad, solo se modifica en forma parcial. (Num. 4 art. 365 CGP)

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia calendada el 6 de junio de 2022, emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia, para en su lugar, **CONDENAR** a la parte accionada a pagar al accionante las costas procesales de la primera instancia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

En su oportunidad, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd0e473260d6d78f54c9fddf8bd564b8f8194e0f250da245364107e72420878**

Documento generado en 27/02/2023 09:18:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>